



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SM-JG-20/2025

**PARTES ACTORAS:** BERTHA GUILLERMINA  
PÉREZ HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** MARIO LEÓN ZALDIVAR  
ARRIETA

**COLABORÓ:** SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-005/2025 que, por una parte, desechó la demanda por incompetencia material del referido Tribunal para conocer de la falta y el retardo en el pago de remuneraciones de las personas actoras durante el desempeño de su cargo, al haber concluido el período para el que fueron electas y electo y, por otra parte, dio vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que investigara si los integrantes del Ayuntamiento de Ojocaliente, en dicho estado cometieron una infracción a la ley. Lo anterior, porque fue correcto que el Tribunal local determinara la falta de competencia para conocer, en una nueva impugnación, sobre el reclamo del pago de remuneraciones cuando quienes promueven ya concluyeron el periodo para el que fueron electos, máxime que la solicitud de pago forma parte de una cadena impugnativa que se encuentra actualmente en ejecución de sentencia ante el propio Tribunal responsable.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.1.1. Resolución impugnada .....	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	4
4.1.3. Cuestión a resolver .....	5
4.2. Decisión .....	5
4.2.1. Es correcta la decisión del Tribunal local en cuanto a conocer la controversia planteada .....	5
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	9

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Desempeño de funciones.** Del quince de septiembre de dos mil veintiuno al catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, Bertha Guillermina Pérez Hernández, Leonela Díaz Hernández, Nidia Gisel Reza Guevara y José Ricardo Guevara Camarillo, se desempeñaron como síndica, regidoras y regidor del *Ayuntamiento*.

**1.2. Presentación de la demanda.** El veintiocho de enero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, las personas actoras promovieron ante, el *Tribunal local* juicio ciudadano a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la presunta omisión de pago de dietas por diversos periodos.

**1.3. Resolución impugnada [TRIJEZ-JDC-005/2025].** El catorce de febrero, el *Tribunal local* dictó sentencia en el juicio ciudadano y, por una parte, desechó la demanda por incompetencia material del referido Tribunal para conocer de la falta y el retardo en el pago de remuneraciones de las partes actoras durante el desempeño de su cargo, al haber concluido el período para el que fueron electas y, por otra parte, dio vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que investigara si los integrantes del *Ayuntamiento* cometieron una infracción a la ley.

**1.4. Juicio General [SM-JG-20/2025].** Inconformes con la citada resolución, el veinte de febrero, las partes actoras promovieron el juicio general que se decide.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente juicio general, toda vez que se controvierte la sentencia dictada por un tribunal electoral local, relacionada con la presunta omisión de pago de

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo precisión en contrario.

dietas a una ex síndica y tres ex regidorías de un ayuntamiento en Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la *Ley de Medios*<sup>2</sup>.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de cuatro de marzo<sup>3</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

El quince de septiembre de dos mil veintiuno inició el encargo de las personas promoventes como síndica, regidoras y regidor del *Ayuntamiento*, para el periodo 2021-2024, el cual culminó el catorce de septiembre de dos mil veinticuatro.

El veintiocho de enero, las partes actoras promovieron juicio ciudadano ante el *Tribunal local* a fin de impugnar la presunta omisión del *Ayuntamiento* del pago de percepciones a las que tenían derecho con motivo del desempeño de sus funciones.

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* desechó la demanda al considerar que era incompetente materialmente para conocer de la falta y el retardo en el pago de remuneraciones de las partes actoras, al haber concluido el periodo para el que fueron electas.

Estimó que, respecto a la omisión en el pago de las remuneraciones de las personas servidoras públicas de elección popular, tanto la *Sala Superior* como esta Sala Regional, se han considerado que puede constituir una violación al

---

<sup>2</sup> Aprobados por la presidencia de la *Sala Superior* el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

<sup>3</sup> El cual obra agregado al expediente principal.

derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio y correcto desempeño del cargo, siempre y cuando las personas se encuentren ejerciendo dicho cargo.

En ese sentido, determinó que, de conformidad con los precedentes de este Tribunal Electoral, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las personas servidoras públicas de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral pues, como en el caso, ya concluyeron el cargo por el cual fueron electas.

Por lo tanto, concluyó que la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento de las personas demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, dado que, al haber concluido su periodo, ya no pueden sufrir ningún tipo de lesión a sus derechos político-electorales de ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Finalmente, respecto a la violencia política y VPG e institucional que hicieron valer las actoras, al estimar que vulneraron su derecho de voto pasivo, con motivo del adeudo al pago de sus dietas. La autoridad responsable ordenó dar vista a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que realizara la investigación pertinente en el ámbito de su competencia y, de ser el caso, impusiera la sanción correspondiente.

4

#### **4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional**

En esta instancia, las personas actoras hacen valer, como motivo de inconformidad, esencialmente, lo siguiente:

**A. Falta de pago.** Que las personas señaladas como responsables tenían conocimiento de la falta de pago, pues en el acto de entrega-recepción se informó que los pagos de las personas actoras se encontraban dentro de los pasivos del *Ayuntamiento*.

Asimismo, alegan violencia política y VPG, derivado de la retención de su remuneración, a partir de septiembre del dos mil veinticuatro, fecha en la que ingresó la nueva administración del *Ayuntamiento*.

**B. Competencia material del Tribunal local.** En su momento se hizo del conocimiento a la autoridad responsable que, a pesar de haber dictado medidas de no repetición de la VPG ejercida en contra de las actoras en los juicios TRIJEZ-JDC-007/2023 y TRIJEZ-JDC-005/2023 y



acumulados, hizo caso omiso y se permitió que se siguieran ejerciendo actos que ya se habían condenado.

Lo que, desde su perspectiva, justifica que hasta concluido su encargo, acudieran a solicitar el pago de las remuneraciones pendientes.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

A partir de lo planteado en el presente juicio, este órgano revisor debe determinar si fue correcto que el *Tribunal local* desechara la demanda presentada por las personas promoventes al estimar que era incompetente materialmente para conocer de la controversia.

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente **TRIJEZ-JDC-005/2025**, pues en criterio de este órgano de revisión federal, fue correcto que el *Tribunal local* determinara la falta de competencia para conocer, en una nueva impugnación, sobre el reclamo del pago de remuneraciones cuando, quienes promueven, ya concluyeron el periodo para el que fueron electos, máxime que la solicitud de pago forma parte de una cadena impugnativa que se encuentra actualmente en ejecución de sentencia ante el propio Tribunal responsable.

5

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. Es correcta la decisión del *Tribunal local* en cuanto a conocer la controversia planteada

El *Tribunal local* desechó la demanda interpuesta por las partes actoras, al considerar que era incompetente materialmente para conocer de la falta y el retardo en el pago de sus remuneraciones, al haber concluido el periodo para el que fueron electas.

Ante esta Sala Regional, las personas accionantes sostienen que la autoridad responsable sí tiene competencia material para conocer de la controversia planteada, pues en su momento se hizo del conocimiento que, a pesar de haber dictado medidas de no repetición de la VPG ejercida en contra de las actoras en los juicios TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulados, y TRIJEZ-JDC-007/2023, el *Ayuntamiento* hizo caso omiso y permitió que se siguieran ejerciendo actos que ya se habían condenado. Lo que, desde su perspectiva, justifica que, hasta concluido su encargo, acudieran a solicitar el pago de las remuneraciones pendientes.

**No les asiste razón.**

El presente asunto tiene como precedentes los juicios TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulados, y TRIJEZ-JDC-007/2023, iniciados con motivo de la denuncia de diversas acciones en contra del *Ayuntamiento* y distintas personas relacionadas con el funcionamiento de este.

Para mayor claridad de la cadena impugnativa del presente asunto, en la siguiente tabla se exponen los precedentes, las partes actoras, los hechos denunciados y la determinación del *Tribunal local* en cada juicio.

Partes actoras	Hechos denunciados en la instancia local	Fecha de resolución	Determinación del <i>Tribunal local</i>
<b>Expediente: TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulados</b>			
<p><b>Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara, José Ricardo Guevara Camarillo</b> y Joshua Jafhet Zambrano Hernández</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• VPG por la realización de actos y omisiones que les impidió el ejercicio de sus cargos.</li> <li>• Retención del pago de sus remuneraciones económicas.</li> <li>• Negativa de celebrar sesiones ordinarias de cabildo.</li> <li>• Omisiones a solicitudes de información.</li> <li>• VPG por diversas expresiones del Presidente Municipal del <i>Ayuntamiento</i> en las sesiones de cabildo del veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.</li> </ul>	<p>Diecisiete de julio de dos mil veintitrés</p>	<p>Declaró la:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Existencia de VPG en contra de las actoras.</li> <li>b) Obstrucción del ejercicio del cargo, únicamente por lo que se refiere a la omisión de atender las solicitudes de información necesarias para su función y la falta de celebración de sesiones de Cabildo.</li> <li>c) Se acreditó la retención de las percepciones de dos quincenas (16 al 30 de abril y 1 al 15 de mayo). No obstante, se comprobó que las mismas fueron cubiertas de forma extemporánea el veintitrés de mayo, circunstancia que las mismas actoras corroboraron.</li> </ul>
<b>Expediente: TRIJEZ-JDC-007/2023</b>			



Partes actoras	Hechos denunciados en la instancia local	Fecha de resolución	Determinación del <i>Tribunal local</i>
<b>Bertha Guillermina Pérez Hernández</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Retención del pago de sus remuneraciones económicas, específicamente, dos quincenas (16 al 30 de abril y 01 al 15 de mayo).</li><li>• Omisión de entregar información relacionada con sus facultades de auditar y revisar los informes mensuales, trimestrales, así como la cuenta pública anual.</li><li>• VPG por usurpación de funciones por parte de regidoras y regidores del <i>Ayuntamiento</i> al aprobar informes sin su consentimiento.</li><li>• Obstrucción del cargo por haberle quitado recursos humanos y materiales.</li><li>• VPG por diversas expresiones realizadas por el Presidente Municipal.</li></ul>	<p>Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés</p> <p>Quince de noviembre de dos mil veintitrés</p> <p>Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés</p>	<p>Declaró la:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Existencia de obstrucción del ejercicio del cargo por que las autoridades municipales omitieron dar respuesta a sus solicitudes de información.</li><li>b) Sometieron a votación asuntos sin hacerlos de su conocimiento previo.</li><li>c) No le entregaron con regularidad los informes financieros para su revisión.</li><li>d) No le asignaron el personal y los recursos materiales para el funcionamiento de su cargo.</li><li>e) Se declaró la existencia de VPG al existir una sistematización y pluralidad de acciones en perjuicio de la parte actora que le impidieron ejercer su cargo.</li><li>f) Se acreditó el pago extemporáneo de las quincenas denunciadas.</li><li>g) Se requirió el pago de las dos quincenas de julio y la primera de agosto.</li></ul>

De lo antes expuesto se acredita que, efectivamente, la problemática relacionada con la falta o retraso en el pago de sus remuneraciones ocurrió desde el dos mil veintitrés, en el ejercicio de sus funciones como síndica, regidoras y regidor del *Ayuntamiento*.

No obstante, tal circunstancia **no actualiza la competencia** material del *Tribunal local* para conocer de nueva cuenta la misma problemática que le fue planteada en los juicios TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulados, y TRIJEZ-JDC-007/2023, primero, porque a la fecha en que se presentó la demanda local

(veintiocho de enero de dos mil veinticinco), quienes promueven ya no se encontraban en funciones, derivado de la conclusión del periodo para el que fueron electos. En segundo lugar, porque la controversia actual **se relaciona con la materia de cumplimiento** de las resoluciones dictadas por el *Tribunal local* en dichos expedientes.

De la secuencia procesal de los medios de impugnación que dieron origen al presente asunto se puede advertir claramente que la falta de pago de sus remuneraciones económicas formó parte de la controversia planteada. De hecho, es importante mencionar que, actualmente se encuentran dos carpetas incidentales por incumplimiento en trámite ante el propio *Tribunal local* relacionadas con la inejecución de las resoluciones dictadas por la propia autoridad responsable<sup>4</sup>.

En ese sentido, lo expuesto por las partes actoras ante la instancia local no implicaba el reclamo de un nuevo derecho que permitiera dilucidar una controversia ajena a la cadena impugnativa ya desarrollada.

Sino que, como ya se mencionó, la problemática planteada el veintiocho de enero, ante el *Tribunal local*, está vinculada con el incumplimiento de lo ordenado en las ejecutorias de la misma autoridad responsable, cuyos incidentes se encuentran pendientes de resolución.

8

No pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable debió señalar, en la resolución impugnada, la relación que guardaba el acto controvertido con la materia de cumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulados, y TRIJEZ-JDC-007/2023. Sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para revocar o modificar el acto impugnado en el presente juicio, ya que, como se ha señalado, no podría analizar en una nueva impugnación el reclamo de las partes promoventes, ante la conclusión del periodo para el que fueron electas y electo, máxime que las actuaciones de los incidentes de inejecución constituyen un hecho notorio relevante para la decisión del presente juicio, por lo que deben ser tomados en cuenta por esta Sala Regional.

---

<sup>4</sup> Tal y como la manifestó el *Tribunal local* en su informe circunstanciado, al señalar textualmente: “Respecto a la manifestación de los promoventes en el sentido de que a pesar de las medidas de no repetición de la violencia de género dictadas por este tribunal, en los expedientes TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulados, y TRIJEZ-JDC-007/2023, los que se dictó sentencia el diecisiete de julio y el quince de noviembre del año dos mil veintitrés, respectivamente, **se informa a esa autoridad que existen ante este Tribunal cuadernillos de inejecución de sentencia los cuales aún se encuentran en trámite.**”

(énfasis añadido)



Al respecto, mediante proveído de veintisiete de febrero, la Magistrada Instructora requirió al *Tribunal local* para que remitiera a esta Sala Regional las constancias relativas a los incidentes señalados, con el fin de tener certeza sobre los actos controvertidos.

Entonces, es hasta el momento en el que se agote en definitiva la cadena de litigios que las partes actoras están en la posibilidad de controvertir la resolución recaída a los incidentes de incumplimiento, caso en el cual es posible conocer por la autoridad jurisdiccional electoral, dado que se trata de acciones ejercidas durante el periodo para el cual fueron electas y electo las partes promoventes.

Respecto a los agravios relacionados con la *VPG* que hacen valer, son igualmente ineficaces, pues los hechos acreditados en los que se determinó se actualizaba la infracción consistente en *VPG* en perjuicio de las actoras en los precedentes de este asunto, no tiene relación con el retardo del pago de sus remuneraciones, pues en la instancia local únicamente quedó acreditado que se ejerció violencia en su contra por la obstrucción del cargo por distintas acciones ajenas a la omisión o retardo del pago.

Finalmente, **son ineficaces** los agravios relacionados con la solicitud de pago de las remuneraciones ante esta instancia federal porque, además de que se trata de una reiteración de los expuestos ante el *Tribunal local*, en el caso, derivado de lo razonado en el apartado precedente, los reclamos están relacionados con diversos juicios que, a esta fecha, se encuentran pendientes de cumplimiento de las resoluciones emitidas por el propio tribunal responsable.

En consecuencia, por las relatadas consideraciones, es que se debe **confirmar, por las razones aquí expuestas**, la resolución impugnada en el presente juicio.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, por las razones aquí expuestas, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

## **SM-JG-20/2025**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*